

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1961; en el incidente de impugnación por indebidos de la minuta de honorarios del Letrado don José María Zabía, presentada en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Natalio Rivas Santiago, doña María Teresa Rivas Ruiz, don Pedro Rivas Ruiz, doña Flora Rivas Ruiz, doña Francisca Rivas Ruiz y por don José Vicente Franqueira y Bartol, como albacea contador partidor de la herencia de doña Concepción Ruiz Díaz, representados respectivamente por los Procuradores don Enrique Raso Corujo y don Vicente Gullón y Núñez, habiendo sido también parte recurrente doña Concepción Rivas Ruiz y doña Concepción y doña Teresa García Miranda Rivas, representadas por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón;

RESULTANDO que en los presentes autos, con fecha 19 de enero del año 1960, se dictó sentencia no haber lugar al recurso de casación formalizado por la parte actora, ni al del demandado, don José Vicente Franqueira Bartol, condenando a ambas partes a las pérdidas de los depósitos constituidos, siendo de su cargo por mitad las costas causadas, y se estimó el recurso formalizado por doña Concepción Rivas Ruiz y doña Concepción y doña María Teresa García Miranda Rivas;

RESULTANDO que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón a nombre de doña Concepción Rivas Ruiz y doña Concepción y doña Teresa García Miranda Rivas se solicitó la práctica de la oportuna tasación de costas, ocasionadas en el presente recurso, a cuyo pago venían obligados en cuanto a una mitad los recurrentes, doña María Teresa, don Pedro, doña Flora y doña Francisca Ruiz Ruiz, y en la otra mitad el albacea contador, partidor, don José Vicente Franqueira y Bartol, acompañándose para su inclusión en dicha tasación las minutas de honorarios de los Letrados de su parte, siguiente: Don José María Zabía: Por estudio de antecedentes y escrito formalizando recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, que fué estimado ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, actuando en interés de doña Concepción Rivas Ruiz, y doña Concepción, y doña Teresa García-Miranda Rivas, 25.000 pesetas.

Don Fernando del Campo Galarza: Por el examen de los autos y escrito evacuando el trámite de instrucción, 10.000 pesetas.

Don Manuel Fernández Montes: Por estudio de antecedentes y asistencia con informe oral a la vista celebrada ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, pesetas 40.000.

RESULTANDO: Que practicada tasación de costas y dada vista de la misma al Procurador recurrente, don Enrique Raso Corujo, se presentó escrito manifestando que la minuta formulada por el Letrado don José María Zabía, debía estimarse indebida, pues en la sentencia dictada por la Sala se hacía el pronunciamiento entre otros, «sin expresa imposición de costas» en cuanto al formulado por dicha parte, e imponiendo las costas

por mitad a los dos recursos desestimados y suplico la exclusión de la tasación de costas de la referida minuta el Letrado don José María Zabía:

RESULTANDO que dada vista a las demás partes de la tasación de costas practicada dejaron transcurrir el término que se les concedió sin exponer cosa alguna, mandándose traer el incidente a la vista para sentencia con citación de las partes, no habiéndose solicitado celebración de vista pública.

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que habiendo sido estimado el recurso formalizado por el Letrado don José María Zabía, en sentencia de esta Sala de 19 de enero de 1960 y desestimando los otros dos recursos, resueltos en la misma Resolución, la condena en costas afecta únicamente a los recursos que han sido desestimados y no al que en nombre de doña Concepción Rivas Ruiz y otras fué formalizado por el indicado Letrado señor Zabía que como antes se dice, fué estimado por esta Sala, por lo que, la minuta de dicho Letrado que se refiere exclusivamente al estudio de antecedentes y escrito de formalización del referido recurso debe considerarse indebida y ser excluida de la tasación de costas practicada:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar a la impugnación por indebidos de los honorarios que ascienden a la cantidad de 25.000 pesetas que figuran en la minuta presentada por el Letrado don José María Zabía, la que deberá ser excluida de la tasación de costas practicada; no ha lugar a la impugnación en cuanto a las demás partidas de dicha tasación; todo ello sin expresa imposición de costas de este incidente. Y con la exclusión acordada aprobamos la tasación de costas practicada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales, Rubricado.

En la villa de Madrid a 17 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de les de esta capital, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Antonio Sánchez San José, casado, empleado; don Carmelo Barrero Pérez, casado, fontanero; don José Rodríguez Córdoba, casado, industrial; don Miguel Calvo Alvarez, casado, industrial; don Ambrosio Santamarta Delgado, casado, industrial; doña Fernanda Gaspar Miró, viuda, sus labores; don José Menéndez Fernández, casado, sereno; doña Encarnación Fernández López, viuda, sus labores; doña Mercedes Poveda García, soltera, funcionaria, y doña Felisa Poveda García, soltera, funcionaria, todos ellos vecinos de Madrid, con don Eduardo Piera Sainz, mayor de edad, viudo, jubilado

y de igual vecindad, hoy por su fallecimiento su albacea testamentario don Pedro López Laguna, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, y su heredera también testamentaria doña Eloisa Arias Minuesa, mayor de edad, soltera, de la misma vecindad y empleada; sin que comparecieran en autos los también herederos del señor Piera Sainz, don Luis, don José y doña María Luisa Minuesa Vázquez, doña Francisca Martínez Pérez, doña María del Milagro Minuesa Peña, doña Angeles, doña Carmen, doña Martina y doña Emilia Pólo Minuesa, don Angel y don Fernando Arias Minuesa, doña Gloria, doña Blanca, doña Encarnación, doña Amelia y doña Agustina Pardo Minuesa, y contra los ignorados propietarios de la casa número 2 de la Cuesta de Santo Domingo; sobre declaración de derechos arrendaticios con referencia a la expresada casa número 2 de la Cuesta de Santo Domingo de esta capital; autos pendientes ante este Tribunal Supremo por el demandado don Pedro López Laguna, en el concepto que compareció y doña Eloisa Arias Minuesa, representados por el Procurador don Antonio Zorrilla Ondevilla y dirigida por el Letrado don Manuel Llinas Thomas; habiendo comparecido en el presente recurso los actores citados en primer lugar representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y dirigidos por el Letrado don Alfonso Pérez del Moral:

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don Antonio Sánchez San José, don Carmelo Barrero Pérez, don José Rodríguez Córdoba, don Miguel Calvo Alvarez, don Ambrosio Santamarta Delgado, doña Fernanda Gaspar Miró, don José Menéndez Fernández, doña Encarnación Hernández López y doña Mercedes y doña Felisa Poveda García, y mediante escrito de fecha 23 de julio de 1957 que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de esta capital, se dedujo demanda contra los ignorados propietarios de la casa número 2 de la Cuesta de Santo Domingo de esta capital, y contra don Eduardo Piera Sainz, a fin de que se obligue a los demandados a efectuar aquellas reparaciones necesarias para conservar la finca urbana de su propiedad, en estado de servir para el uso que les fué arrendada a los actores y cuya demanda baso en los siguientes hechos:

Primero. Que los actores son arrendatarios e inquilinos respectivamente, de los locales de negocio y viviendas que se mencionan en los contratos adjuntos señalados con los números 1 al 10, inclusive, de la casa sita en la Cuesta de Santo Domingo, número 2, de esta capital.

Segundo. Que la finca ocupada por los actores no ha sido objeto nunca de la debida atención por parte de los arrendadores, hallándose en el mayor abandono posible porque sus propietarios acariciaban la idea de que, no verificando las reparaciones necesarias para corregir los desperfectos que el transcurso del tiempo y el uso de los locales y cuartos origina, el inmueble llegara a adquirir un estado de ruina que obligará a los arrendatarios e inquilinos a desalojarle. Ello no obstante, la casa subsiste por ser de sólida construcción si bien existen algunos daños, cuya reparación es necesaria y urgente para evitar determinados peligros y la inseguridad que la perma-

nencia de los mismos representa para la finca y sus moradores.

Tercero. Que el inmueble de que se trata es un edificio compuesto de sótano, bajo y cuatro plantas elevadas de recia construcción, exigiendo de reparaciones en algunos trozos de su fachada exterior; arreglo de las bajadas pluviales, pues debido al agua que filtran están causando daños en el inmueble; la red de atarjeas (están) requiere, igualmente, revisión, reparación y desatranco, existiendo síntomas de que está dañando el inmueble en su consolidación, pues al filtrarse el agua por los muros debilita lógicamente la consistencia de la construcción; el muro de crujía, precisa también reparación, pues está cediendo por causa de los daños que en sus cimientos y en su entramado produjo una inundación acacia hace ya algunos años.

Cuarto. Que la actitud de los propietarios demandados ha quedado suficientemente perfilada en el Ayuntamiento de Madrid, por cuanto don Eduardo Piera Sanz, atribuyéndose la representación de los condóminos de la finca, solicitó la declaración de ruina de la finca. Dicha pretensión ha sido reiteradamente rechazada por el Municipio quien, por el contrario, ha resuelto requerir a la propiedad para que realice en la casa determinadas reparaciones coincidentes con las que se relacionan en el hecho precedente.

Quinto. Que la conducta adoptada por los propietarios del inmueble obligó a los actores a promover autos interdictales de obra ruinosa, que fueron resueltos por auto de 30 de mayo del año actual por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta capital denegándose la adopción de las medidas de seguridad interesadas, en mérito del dictamen del perito arquitecto nombrado en aquellas actuaciones, consignado en la diligencia de reconocimiento practicada, en la que si bien se reconoce la necesidad de llevar a cabo las obras indicadas, no reputó las mismas de urgencia, estimando que la finca no ofrece peligro inminente de desplome.

Sexto. Que habiendo resultado infructuosas las gestiones particulares realizadas cerca del propietario que actúa en nombre de los demás, así como con la Compañía Mercantil «Administración General de Fincas, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle de Cedaceros, número 6, los actores se ven obligados a presentar esta demanda en defensa de sus derechos, y para que por el Juzgado se obligue a los demandados, propietarios del inmueble referido a realizar las obras que se mencionan en el síndico de este escrito. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables, y terminó suplicando se dictase sentencia condenando a los demandados a realizar con la mayor urgencia las obras y reparaciones necesarias para corregir los desperfectos denunciados por el Ayuntamiento de esta capital y a los que hace referencia la comunicación de la Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina fecha 29 de mayo de 1957, bajo apercibimiento de que si los demandados no efectuaren las obras necesarias, serían ejecutadas a su costa, con costas a los demandados.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Procurador don Antonio Zorrilla y Ondovilla, representando a don Eduardo Piera Sanz, quien mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda alegando:

Primero.—Acepta el correlativo en cuanto a que los demandantes son arrendatarios de varios locales y pisos de la cuesta de Santo Domingo, número 2, a excepción de don Ambrosio Santamarta Delgado, quien desconoce quien sea, niega personalidad y acción por no ser titular arrendatario de ninguno de los pisos de la casa referida, negando expresamente el documento número 6 a los acompañados en la demanda el que expresamente rechaza e impugna.

Segundo.—Niega el correlativo, y dice que: Los propietarios de la finca han hecho siempre las obras y reparaciones necesarias, si bien lo que no es posible es intentar mantener un inmueble con siglos de existencia, ya que lógicamente llega un momento que es imposible repararlo o conservarlo.

Tercero.—Niega el correlativo y no es posible realizar obras de ningún género, lo que por cierto se deduce de la certificación de Arquitecto presentada de contrario, ya que basta leerlas detenidamente para ver cómo las mismas, en realidad lo que viene a decir es todo consecuencia de las manifestaciones de los inquilinos, resultando totalmente parciales sus informes y sin base técnica desde el momento que basarlos en informaciones de los inquilinos resulta totalmente ineficaz y anormal. No obstante ello bien claramente se ve que los muros de la finca están cediendo, lo que no es extraño dada la edad de la finca.

Cuarto.—Que no es cierto el correlativo. Que el demandado ha solicitado por primera vez la declaración de ruina de la finca en 16 de julio de 1957, sin que antes haya hecho petición alguna en ese sentido y solamente ha impugnado mediante los correspondientes recursos, órdenes emanadas del señor Teniente Alcalde del distrito, cuyos decretos no han adquirido firmeza y carecen por tanto de efecto alguno.

Quinto.—Desconoce el correlativo y es más, la parte adversa no acompaña copia del auto que se dice dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1, no obstante lo cual sería interesante conocer el dictamen pericial sobre los mismos ya que es bien seguro que en el mismo se recogerá por fidelidad la situación del inmueble y no como realmente se presenta en la demanda.

Sexto.—Niega el correlativo. Los demandantes no han realizado gestión alguna ni de ningún género y la primera noticia es la demanda que contesta.

Séptimo.—Que como queda dicho anteriormente el 16 de julio del corriente año se ha solicitado la declaración de ruina de la finca en cuestión cuesta de Santo Domingo, número 2, mediante la iniciación del correspondiente expediente contradictorio y hasta tanto esté resuelto con carácter de firme el mismo, no es posible que los demandantes pretendan resoluciones de obras ya que en otro caso se producirían resoluciones diferentes o contradictorias, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid o en otro caso el Tribunal de lo Contencioso podía declarar ruina la finca a todos los efectos, lo que es totalmente incompatible con la pretensión a todas luces, injusta, errónea, inoperante e inoportuna que se produce por la demanda que ahora se contesta. Que no obran en poder del demandado los justificantes de haber solicitado la declaración de ruina y el correspondiente expediente contradictorio por lo que designamos los archivos del Ayuntamiento de Madrid. Que en dicho expediente consta la certificación del Arquitecto don Eugenio Hernández Gómez Deo que refleja exactamente la situación de la finca y le acompaña en copia simple por encontrarse el original en expediente contradictorio de referencia y en el Ayuntamiento mencionado. Invocó los fundamentos de Derecho que estimó aplicables en orden a la contestación y con referencia a la falta de legitimación activa del demandante don Ambrosio Santa Marta Delgado y a la excepción dilatoria de litis pendencia, para terminar suplicando se dictase sentencia estimando las excepciones propuestas y en otro caso desestimando la demanda absolviendo al demandado de la misma con costas a los demandantes.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical; y a instancia de la

parte demandada, la de documental privada:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 17, de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 14 de enero de 1958, por la que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación activa, y dando lugar a la demanda, condenó al demandado don Eduardo Piera Saiz y los ignorados propietarios de la casa número 2 de la cuesta de Santo Domingo a realizar con la mayor urgencia las obras y reparaciones necesarias para corregir los desperfectos en la casa situada en la cuesta de Santo Domingo, número 2, de esta capital, obras cuya ejecución se determina y concreta en el quinto considerando de esta resolución, todo ello con expresa condena en costas a los demandados:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y tramitada la azada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 1959, por la que confirmó en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio Zorrilla y Ondovilla, en nombre de don Pedro López Laguna, y previa constitución de depósito por cuantía de 5.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa primera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, incompetencia de jurisdicción, dado que sobre el fondo del asunto ya entendiéndose la demanda el Ayuntamiento de Madrid, al tramitar la declaración de ruina de la finca cuesta de Santo Domingo, número 2 y falta de aplicación por tanto de la excepción dilatoria primera del artículo 533 de la Ley Procesal Civil. Que si se tiene en cuenta que lo que se solicita en el síndico del escrito de demanda es concretamente que se condene a los demandados a realizar con la mayor urgencia las obras y reparaciones necesarias para corregir los desperfectos denunciados por el Ayuntamiento de esta capital, y a las que hace referencia la comunicación de la Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina de fecha 29 de mayo del corriente año 1957, resulta incontestable que acreditado como está en autos y aceptado por las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial y Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina había ordenado la realización de obras, así como que don Eduardo Piera Saiz había solicitado la declaración de ruina de la finca, resulta indudable que el Juzgado de Primera Instancia y naturalmente los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria no tienen competencia para decidir sobre la procedencia o no de la realización de unas obras que ya estaban ordenadas por la autoridad municipal y mucho menos cuando tales obras serían contradictorias con la posible declaración de ruina de la finca, dado que si la finca resultaba ruinoso, lo que corresponde decidir, salvo en los interdictos a la jurisdicción civil, no era posible realizar unas obras de consolidación; es decir, que al resolver los pedimentos de la demanda el Juzgado y la Audiencia Territorial resuelven la no declaración de ruina de la finca al ordenar las obras que en dichas sentencias se detallan cuando escapan de su competencia tal realización, que corresponde primeramente a la autoridad municipal, y en segundo lugar, al Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo. Que los demandantes presentan su demanda y pretensión, digo pretenden amparar la misma en la Ley de Arrendamientos Urbanos, con total olvido de que lo que en realidad solicitan es que se realicen unas

obras ordenadas por la Tenencia de Alcaldía, olvidando en primer término que la resolución de la Tenencia de Alcaldía no tienen el carácter de firme, y en segundo término, que habiendo solicitado la declaración de ruina del inmueble tenían que quedar paralizados los procedimientos administrativos hasta tanto se resolviesen sobre tal declaración de ruina y por ello existe incompetencia de jurisdicción conforme al número primero del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al conocer de una cuestión, que por mucha habilidad con que se haya presentado, su resolución corresponde a la autoridad municipal en primer término y a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Segundo.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, injusticia notoria por infracción de precepto legal y violación e interpretación errónea de los artículos 115 y 116, por aplicación indebida y falta de aplicación del artículo 110, todos de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que los artículos 115 y 116 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos contemplan y regulan un caso claro y concreto, cual es el relativo a no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato; que en el primer supuesto para que entre en juego el referido precepto es preciso declarar previamente la necesidad de tales reparaciones necesarias, añadiendo el artículo 116 y concretamente en su párrafo primero que el inquilino o arrendatario podrá exigir que se ejecuten las reparaciones. Ahora bien, en las sentencias no se declara probada la necesidad de tales reparaciones y lo que se hace es ir tras la orden de obras emanada de la Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina. Por tanto, no se da el primer supuesto que para la aplicación de dichos preceptos legales se exigen en los mismos, dado que los servicios, las instalaciones y las cosas de uso necesario sirven para el fin pactado y siguen sirviendo, lo que no incluye ni puede incluir en el artículo 115 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por tanto, impide la aplicación del artículo 116 en las obras de consolidación del inmueble; esto es, lo que escapa de reparaciones necesarias para entrar ya de lleno en una cuestión que en definitiva se ignora su alcance. Claramente que la casa o finca cuesta de Santo Domingo, número 2, está en condiciones de prestar o servir para el uso pactado; pero lo que no se puede adelantar al tiempo, solicitar que se ejecuten unas obras que tiendan a consolidar la finca en el futuro para evitar que dentro de unos años, muchos o pocos, hasta que efectuar otras obras, y de ahí la aplicación indebida al caso de autos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que basta leer detenidamente el suplico de la demanda para comprobar cómo lo que en el mismo se pide o solicita no es otra cosa que la que se lleven a efecto las obras y reparaciones ordenadas por la Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina, de Madrid. Es decir, no se solicita unas reparaciones ya determinadas, si no con total olvido de que ello encaja en precepto distinto y que la autoridad municipal tiene medios sobrados para obligar a que se lleve a efecto lo por ella ordenado se interesa, de manera palmaria y clara que se ejecute lo ordenado por tal autoridad municipal, convirtiéndolo a la jurisdicción civil, a los Tribunales ordinarios, en primeros ejecutores de una orden administrativa emanada de una Tenencia de Alcaldía. Que la intervención de la autoridad municipal impide la aplicación de los artículos 115 y 116 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y precisamente la propia Ley en su artículo 110 contempla el caso o cuestión

que ahora se debate, dado cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones necesarias podrá el inquilino o arrendatario ejecutarlas o proseguirlas por sí. Esto es, que cuando hay una autoridad competente que ordena la realización de unas obras ya no se pueden replicar, digo aplicar los artículos 115 y 116 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por entrar en juego el artículo 110 de la propia Ley, que es en definitiva lo que pretenden los demandantes, pues con arreglo al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si los demandados no llevaron a efecto la realización de obras, una vez firme la sentencia, podrían efectuarlos los propios actores a costa de los demandados. Por todo ello, la Ley de Arrendamientos Urbanos ha diferenciado de manera clara y terminante ambos supuestos, así cuando no ha intervenido la autoridad competente, en este caso la Tenencia de Alcaldía del Distrito, podrían ampararse al darse los restantes supuestos, en los artículos 115 y 116, mas al existir una orden de obras de dicha autoridad no son de aplicación los referidos preceptos por encajar tal supuesto dentro del artículo 110 de dicha Ley. Existe, pues, injusticia notoria por infracción de los artículos 115 y 116 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al haber aplicado indebidamente dichos preceptos e injusticia notoria por infracción del artículo 110 de la propia Ley.

Tercero. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, injusticia notoria por infracción de precepto legal, esto es, el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al haberse aplicado indebidamente el mismo interpretándolo erróneamente. Que conforme al artículo 149 de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos rige la teoría del vencimiento; esto es que solamente sirva la imposición de ellas cuando se estimen totalmente los pedimentos de la demanda; pero la estimación parcial de tales pedimentos obliga a que cada parte abone las costas causadas a su instancia. Que los pedimentos del suplico de la demanda no han sido estimados en su totalidad si se tiene en cuenta que las obras que se solicitaba y que se interesan efectúen los demandados con los contenidos en la comunicación de la Tenencia de Alcaldía del Distrito de La Latina, de Madrid, fecha 29 de mayo de 1957. Pero la sentencia no estima en su totalidad esos pedimentos sino que concretamente condena a realizar únicamente los recogidos en la última parte del quinto considerando de la propia sentencia; esto es, que lo que solicitaban los demandantes no ha sido consentido en su totalidad sino solamente en parte, y por ello la aplicación del artículo 149 o la teoría del vencimiento a que hace referencia el sexto considerando de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia han sido aplicados indebidamente ya que el ser solamente la estimación parcial no era preceptiva la imposición de costas y no habiéndose apreciado temeridad resulta aplicado indebidamente el citado precepto legal, por lo que existe injusticia notoria por infracción del referido precepto.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos preventivos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto mediante escrito por el que interesó la celebración de vista.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que tan evidente como que el número primero del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene ninguna norma determinante de la competencia de la jurisdicción común por cuanto se limita a establecer la forma o trámite en que tal cuestión, cuando puede plantearse, ha de ser resuelta según sus peculiares reglas, patente resulta que dicha jurisdicción, cuya competencia accep-

ta el recurrente en su escrito de contestación es la única que puede conocer, sin la menor subordinación o condicionamiento a las resoluciones de la administrativa del cumplimiento o incumplimiento de la obligación del arrendador de mantener al arrendatario en el goce de la cosa arrendada que a cargo del primero pone el contrato civil de arrendamiento entre personas de derecho privado, aparte de que dentro de la jurisdicción administrativa la incoación de un expediente por ruina a instancia del arrendador no suspende necesariamente la tramitación anteriormente promovida por el arrendatario con la pretensión de que se ordene la realización de obras de reparación que eviten la provocación de aquella y menos puede detener la sustanciación de un proceso judicial, y aparte también de que tema de litis pendencia, no de incompetencia, no es sólo nuevo, sino contradictorio con la sumisión expresa formulada por el recurrente en su escrito de contestación:

CONSIDERANDO que la sentencia impugnada que, aceptando íntegramente los considerandos de la apelada, confirma ésta en todas sus partes, aplica rectamente, y, por tanto, no infringe los artículos 110, 115 y 116, de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, en cuanto, contra lo que se afirma en el recurso establece como premisa fáctica no combatida en forma adecuada que los antecedentes y prueba practicada en el litigio acreditan que a deterioro por el uso obedecen los desperfectos cuya reparación se solicita en la demanda, así como la ineludible necesidad de ejecutarlas resulta netamente justificada hasta por la orden de la Tenencia de Alcaldía, emitida previo el oportuno dictamen técnico;

CONSIDERANDO que como la sentencia condena expresamente a todo lo pedido en el suplico de la demanda procede la preceptiva imposición al demandado de las costas de primera instancia aun en el supuesto de hecho no aceptado, y que es imposible aceptar sin adecuada impugnación al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la citada Ley especial, de que las reparaciones concretamente enunciadas en la sentencia no coincidieran en algún singular detalle con las demandadas en general y sin particular designación, sobre todo cuando no son más ni menos, ni distintas de las pedidas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Pedro López Laguna, en concepto de albacea testamentario de don Eduardo Piera Saiz y doña Eloísa Arias Minuesa, como heredera del último, contra la sentencia que con fecha 25 de febrero de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado

de Primera Instancia de Villaviciosa y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo por doña Amalia Sánchez del Valle, sus labores, asistida de su esposo don Angel Simón Fernández, con don Alfonso González Sánchez, industrial, todos vecinos de Villaviciosa, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendiente hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor González, representado por el Procurador D. Ignacio Corujo Valcivares, con la dirección del Letrado don Miguel García de Obeso, y habiendo comparecido, como recurrida, la demandante señora Sánchez, y en su nombre y representación don Enrique Raso Corujo, bajo la dirección del Letrado don Francisco Labadie Otermin:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 26 de mayo de 1958 en el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa, el Procurador don Juan Luis Villa Eguibar, a nombre de doña Amalia Sánchez del Valle, asistida de su esposo, don Angel Simón Fernández, formuló contra don Alfonso González Sánchez demanda, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora era dueña de la casa número 9 de la calle del Salin, de Villaviciosa, y que consta de planta baja y un piso, teniendo anejo a su espalda un patio.

Segundo.—Que en virtud del contrato escrito celebrado el 2 de marzo de 1954 con doña Josefa Sánchez del Valle, hoy fallecida, y de quien la demandante era heredera, venía ocupando el demandado, a título de arrendatario, el bajo del inmueble referido, siendo la renta pactada de 250 pesetas mensuales; y el piso primero estaba habitado por la propietaria y su familia.

Tercero.—Que el demandado tenía despacho de carnes abierto al público en otro local de Villaviciosa y utilizaba el que es objeto de este litigio como almacén; pero extralimitándose en sus facultades de arrendatario, sin autorización de la propietaria, dedicaba el local a actividades nocivas para la salud de los vecinos, a quienes ocasionaba notoria molestia e incomodidad, e incluso llegaba a poner en peligro la propia integridad y seguridad del edificio.

Cuarto.—Que el demandado había realizado en el local objeto de la locación sacrificios clandestinos de ganados, lo que motivó la oportuna denuncia al Instituto Provincial de Sanidad, formulada por el esposo de la actora en escrito fechado el 14 de junio de 1957, habiéndose practicado las pertinentes diligencias y comprobaciones por el citado Instituto.

Quinto.—Que el demandado criaba y guardaba en el local arrendado ganado de cerda, teniendo ahora cinco cabezas; a tal fin, sin autorización de la propietaria, efectuó en el bajo obras destinadas al efecto, sin llegar, empero, a proporcionar las condiciones mínimas exigidas por una elemental higiene; en consecuencia, el bajo se había transformado en una pocilga, foco de emanaciones fétidas e insalubres, con evidente incomodidad para los vecinos, que se veían forzados a sufrir en pleno núcleo urbano los olores provenientes de los animales guardados y de sus residuos; todo ello con el consiguiente e indudable perjuicio para su salud, perjuicio extremado especialmente en las estaciones calurosas; y a la fetidez de los animales se unía también la producción de pieles y cueros sin salar almacenados en el local, sin respeto alguno hacia la salud ajena.

Sexto.—Que también la seguridad del inmueble se veía amenazada, al servir el bajo de referencia de almacén de hierba seca que, materia de fácil combustión, constituía siempre inminente motivo de un posible incendio; y

Séptimo.—Que sobre los anteriores extremos se formularon las correspondientes

quejas ante el Ayuntamiento no sólo por parte de la propietaria y su esposo, sino incluso de otros vecinos cercanos; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia estimatoria de la demanda, en la que se declarase haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del aludido piso bajo, condenando al demandado a desalojar el local en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo hiciera, e imposición expresa de costas. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, un oficio del Alcalde de Villaviciosa participando a don Angel Simón Fernández, con fecha 13 de diciembre de 1957, que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 del anterior mes de noviembre, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: «En relación a lo informado por la Comisión de Policía Urbana en escrito formulado por don Angel Simón Fernández, vecino de esta villa, contra don Alfonso González Sánchez, por tenencia de hierba seca y ganado de cerda en el bajo de la casa donde habita el señor Simón Fernández, y teniendo en cuenta escrito anterior sobre este mismo asunto de doña Josefa Sánchez del Valle, en el que informa un médico titular correspondiente, se acordó por unanimidad comunicar a don Alfonso González, vecino de esta villa, que en tanto se tolera el destino que viene dando al bajo de la casa número 9 de la calle del Salin, debe hacerlo con tal cuidado y limpieza que en modo alguno suponga peligro para la salud pública ni molestia de ninguna clase para los inquilinos del mismo edificio»:

RESULTANDO que, admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Alfonso González Sánchez; y compareció en su representación el Procurador don Manuel Blanco Moreno en 9 de junio de 1958, presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capítulo de hecho: que en el contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende se comprendió no sólo el bajo, sino también el patio, en su totalidad, y sólo posteriormente se toleró a la propietaria que transitoriamente ocupase ella parte del patio con un gallinero, y éste sí que constituía un verdadero foco de infección por lo mal atendido que lo tenía; que el destino del bajo de autos para almacén de animales, cueros y saladero, estaba conforme con lo convenido al concertar el arrendamiento con doña Josefa Sánchez del Valle, aunque no se hubiese hecho constar en la redacción del mismo; y negaba que se produjeran notorias molestias e incomodidad, y menos todavía que se pudiese en peligro el edificio por ningún concepto; que negaba la acusación que hace la contraria de realizarse sacrificios clandestinos de ganado en el bajo de autos; que el local estaba destinado a la cría de ganado de cerda sino únicamente servía de alojamiento desde que se compraban hasta su sacrificio en el matadero, entre lo que transcurrían muy pocos días o, a veces, sólo horas; y que constaba a la actora, por su parentesco con la anterior propietaria, que las obras a que se refiere se hicieron con pleno conocimiento y autorización de doña Josefa, al tiempo de celebrarse el contrato y como consecuencia del destino convenido para el local, interviniendo en las mismas la mencionada señora; adujo fundamentos legales y suplicó se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la demanda:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, documental y testimonial, y, además, la demandada, el de reconocimiento judicial; habiéndose aportado al ramo de la actora los siguientes documentos:

a) Certificación expedida en 7 de julio de 1958 por el Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa, haciendo constar:

Primero.—Que doña Josefa Sánchez del Valle denunció a ese Ayuntamiento con fecha 26 de marzo de 1957 que en «el bajo de la casa del Salin, número 9, que lleva por renta Alfonso González, sirve de corripa de cerdos y sala cueros, haciendo imposible la vida en dicha casa», y que con fecha 3 de octubre del mismo año don Angel Simón Fernández denunció que en el mismo bajo don Alfonso González tenía habitual y continuamente ganado de cerda y almacenaba hierba seca, lo que según el denunciante daba olores y emanaciones pestilenciales y podía dar origen a incendio, respectivamente; y

Segundo.—Que no existiendo ordenanzas concejiles especiales con preceptos sobre condiciones y requisitos exigibles para la permanencia constante y habitual de dicha especie de ganado en las edificaciones situadas en el casco urbano, el Ayuntamiento sólo limitarse a lo que exigía la legislación de carácter general, y más especialmente a las de salubridad y seguridad públicas, habiendo recaído en el expediente incoado en virtud de las quejas arriba aludidas acuerdo de la Comisión Permanente en el sentido de comunicar a don Alfonso González Sánchez, vistos los informes del Médico Secretario del Consejo Municipal de Sanidad y de la Comisión de Policía Urbana, que en tanto se tolerase el destino que venía dando al bajo de la casa dicha, debía hacerlo con tal cuidado y limpieza que en modo alguno supusiera peligro para la salud pública ni molestia de ninguna clase para los inquilinos del mismo edificio, acuerdos comunicados a los interesados con fecha 13 de diciembre de dicho año 1957; y

b) Otra librada con fecha 19 de julio de 1958 por el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto Provincial de Sanidad e Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria de Oviedo y expresiva de que según datos que obraban en esa Inspección Provincial de Sanidad de Veterinaria, eran ciertos los siguientes extremos:

Primero.—Que en el mismo tuvieron entrada escritos de denuncias formuladas por doña Concha Simón de fecha primero de junio de 1957 y de don Angel Simón Fernández de fecha 14 del mismo mes y año, referentes al empleo por don Alfonso González Sánchez del bajo número 9 de la calle del Salin, de Villaviciosa, como cuadra para ganado y matadero; y

Segundo.—Que al recibo de dichos escritos se ofició por el entonces Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria de Oviedo al Inspector municipal veterinario, Jefe de los Servicios Veterinarios de Villaviciosa, el cual, en oficio de 7 de septiembre, dijo a esa Inspección: «...que personado en el mismo—el almacén de que trata—el día 5 del mes en curso, he podido apreciar que, efectivamente, dicho señor—González—sacrificaba en el ganado lanar, cuatro o cinco reses al mes según su declaración; apercibiéndome la prohibición absoluta de volver a verificarlo, por fuera de la ley. También pude ver en el citado local dos cerdos en plan de recebo para matar, y un depósito de cueros; no obstante, todo en buenas condiciones higiénicas»:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, transcurrido el correspondiente término sin que ninguna de las partes solicitase la celebración de vista pública, y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer, se aportó determinado informe, el Juez de Primera Instancia de Villaviciosa, con fecha 18 de septiembre de 1958, dictó sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por doña Amalia Sánchez del Valle, sobre resolución del arrendamiento del local que se describe en el hecho primero de la demanda, absolvió de la misma al demandado don Alfonso

González Sánchez, con imposición a la actora de las costas en esta primera instancia:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 15 de enero de 1959, dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado y estimando la demanda, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso bajo de la casa número 9 de la calle del Salín, condenando al demandado don Alfonso González Sánchez a desalojar el local en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo hiciera, e imponiéndole las costas de primera instancia y sin hacer especial mención de las del recurso:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, a nombre de don Alfonso González Sánchez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955; infracción por aplicación indebida consiguiente a interpretación errónea de la causa octava del artículo 114 de dicha Ley; y seguidamente se expone: que son presupuestos básicos para evidenciar la infracción que se denuncia, las manifestaciones o declaraciones de hecho que contenidas en los considerandos de la sentencia del Juzgado, han pasado a formar parte íntegramente de la recurrida, en virtud de la aceptación expresa en ésta de los considerandos primero a quinto y séptimo y octavo de aquélla, y de la aceptación tácita o implícita en el considerando primero de la recurrida del sexto de la apelada; en estos considerandos se afirma:

a) Que el contrato de arrendamiento no se especificó el destino del local arrendado, ya que sólo se hace constar que se alquila el bajo y patio de dicha casa por precio de 250 pesetas, y que la propia actora afirma que se trata del arriendo del local destinado a depósito o almacén de un negocio principal de carnicería que pertenece al demandado y que explota en otro inmueble (considerando segundo en relación con el hecho tercero de la demanda); y

b) Aunque la sentencia recurrida no haya aceptado expresamente también el considerando sexto de la del Juzgado, en que se afirma que la parte demandada también acreditó que la dueña y arrendadora doña Josefa, hoy fallecida, arrendó el local precisamente para el destino que hoy tiene y presenció las obras que se realizaron, ya que los operarios, que intervinieron afirman que la citada señora visitaba las obras, hablaba de las mismas con el demandado y hasta dió directamente instrucciones sobre la instalación de agua corriente, conducta que revela su conformidad con el destino que se iba a dar al local, y a las obras efectuadas en indudable que lo acepta tácita o implícitamente en la primera parte del considerando primero, en la que afirma que en recta apreciación de la prueba practicada, la sentencia del Juzgado declara como acreditado que el demandado utiliza el local arrendado, además de para establo de cerdos y de ganado cabrio en espera de sacrificio, como depósito de pieles sin avalorar—sic—(debe querer decir sin salar) y saladas, así como de sebo; en cuanto a la estabulación del ganado de cerda y cabrio, podrá estimarse que si se cuida la limpieza del local conservando buenas condiciones higiénicas, no constituye la insalubridad que sanciona el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; con este narrao, en relación con la aceptación expresa del considera-

do segundo de la sentencia del Juzgado, se pone de manifiesto que en la sentencia recurrida se acepta también que el arrendatario señor González ha dedicado en todo momento el local arrendado al uso o destino contenido al concertar el contrato con la propietaria arrendadora, doña Josefa Sánchez del Valle, o sea depósito o almacén de un negocio principal de carnicería que pertenece al demandado y que explota en otro inmueble, ya que en otro caso, o sea si hubiera existido cambio de destino, uso o aplicación del local arrendado, la hubiera bastado esto para estimar la causa de insalubridad o incomodidad; y es natural que así sea porque la sentencia recurrida no podría volverse ni se vuelve de espaldas a la realidad alegada en la propia demanda y reconocida por la actora al afirmar en confesión judicial que cuando alquiló doña Josefa, hermana de la confesante, el bajo de autos, se consideró como muy buena la renta que convino con el señor González, y que la construcción de las cochiqueras por el arrendatario fué presenciada por doña Josefa; total, que la sentencia recurrida acepta expresa o tácita e implícitamente que el arrendatario ha dedicado el local arrendado al uso, destino o utilización convenida con la arrendadora en el momento del contrato: «estancia o estabulación transitoria de ganado menudo—cerda, lanar o cabrio—desde la compra hasta el sacrificio, pues no otro objeto podía tener la construcción de cochiqueras con suelo de cemento agua corriente y desagües para los excrementos líquidos», a que se refiere el considerando séptimo de la sentencia del Juzgado, y «depósito o almacén accesorio de un negocio principal de carnicería que pertenece al demandado y que explota en otro inmueble» (considerando primero de la sentencia del Juzgado); claro es que el depósito o almacén accesorio de un negocio principal de carnicería tiene que ser de cosas, efectos, enseres, materias, etcétera, propios de este negocio principal de carnicería, y, por tanto, y entre ellos de pieles de los animales sacrificados, sebo, desperdicios incluso, etc.; en este orden de cosas, es notorio y evidente que considerar con causa de resolución del contrato de arrendamiento las molestias que puedan causar los malos olores que produzcan las pieles depositadas para salado y secado, cuyo depósito y almacén fué uno de los destinos, usos y utilidades del local arrendado previsto en el momento de concertar el arriendo por una renta que por ello se consideró y se considera muy buena, parece que constituye una interpretación errónea de la causa octava del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que es fundamental en estos asuntos comprobar quién se ha atendido a verdad en su defensa y quién ha incurrido en inexactitudes; y en este aspecto conviene destacar:

a) Que según el contrato, fué objeto del mismo no sólo el bajo de la casa, sino el patio de la misma; y después de alegar el demandado en la contestación a la demanda que posteriormente se toleró a la propietaria que transitoriamente ocupase parte del patio con un gallinero, hecho que aparece confirmado incluso por la prueba documental y de reconocimiento judicial, la actora, absolviendo posiciones, dijo que el arriendo sólo comprendía la mitad del patio.

b) Después de cuanto se lleva dicho y reconocido en las sentencias de instancia sobre el uso o destino convenido o pactado del local arrendado, sin embargo la demandante, absolviendo posiciones, se permitió afirmar que el local «sólo lo arrendó para almacén de trastos y carbón, sin comprender ganado» no obstante que, como se dice en el considerando segundo de la sentencia del Juzgado, el local se arrendó con destino a depósito o almacén accesorio de un negocio principal de carnicería que pertenece al demandado y que explota en otro inmueble; y

c) Como complemento de lo anterior, puede comprarse que las únicas denuncias sobre la supuesta insalubridad peligrosidad (causas ambas rechazadas en las sentencias de instancia) e incomodidad (única acogida en la sentencia de la Sala de instancia), aparecen la primera por la primitiva propietaria arrendadora, doña Josefa Sánchez del Valle, el 26 de marzo de 1957, o sea a los tres años del contrato formalizado en 2 de marzo de 1954 y de haber presenciado la construcción de las cochiqueras, instalación de agua, solado y revestimiento de cemento, desagües, etc., pero, además, diecisiete días antes de su fallecimiento, y las dos únicas denuncias aparecen presentadas por don Angel Simón Fernández, marido de la demandante, y por la hermana de éste doña Concepción o Concha, según revela la identidad de sus apellidos; y que todo ello convence, confirma y ratifica la aplicación indebida que por interpretación errónea de la causa octava del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha hecho la Sala de la Audiencia; ya que, además, y según se desprende del precepto, la incomodidad ha de tener cierto carácter de continuidad y persistencia, consecuencia fatal y forzosa y, por tanto, no corregible, de las actividades que se ejerzan en el local.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos; por infracción violación, consistente en falta de aplicación de los artículos 659, 661, 1.455, 1.256, 1.257 y 1.458 del Código Civil, así como de la doctrina legal, según lo que «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos», sostenida en sentencias de esta Sala, que van desde la de 27 de diciembre de 1894, 24 de enero de 1907 y 2 de diciembre de 1928, hasta la de 20 de febrero de 1943, en relación con la infracción, violación por falta de aplicación del artículo 157 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y con la infracción, por aplicación indebida consiguiente a interpretación errónea del artículo 114, causa octava, de la misma; y después de hacer referencia al contenido de dichos preceptos, se manifiesta: que el concepto en que se han producido las infracciones denunciadas es fácil y claramente precisable teniendo en cuenta todo el contenido del motivo primero, que se da aquí por literalmente reproducido y como formando parte integrante del presente; la propietaria arrendadora primitiva doña Josefa Sánchez del Valle arrendó el local y patio de que se trata al señor González, con destino a «depósito o almacén, accesorio de un negocio principal de carnicería que pertenecía al demandado y que explotaba en otro inmueble» (considerando primero de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Sala; en el local existen cochiqueras que tienen suelo de cemento, agua corriente y desagües para los excrementos líquidos (considerando séptimo de la sentencia del Juzgado aceptado por la Sala); la propia actora tiene reconocido que la renta convenida se consideró como muy buena, y que su hermana doña Josefa presenció las obras de construcción de las cochiqueras; la demandante doña Amalia ha actuado como dueña de la casa en concepto de heredera de su hermana la doña Josefa, primitiva arrendadora; el destino, uso o utilización convenido para el local arrendado no se ha considerado—tenidas las circunstancias generales de la localidad—como contrario a las leyes, la moral ni el orden público, desde el momento que no se ha acordado la clausura administrativa de dicho local, no obstante conocerse sus condiciones en virtud de los expedientes seguidos en el Ayuntamiento de Villavieja e Inspección de Sanidad, como consecuencia de las denuncias presentadas por el marido de la actora y hermana del mismo, limitándose a exigir cuidado y limpieza; y en esas condiciones parece evidente que la subrogada en concepto de propietaria arrendadora en el contra-

to de arrendamiento carece de acción para pedir la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio por el uso, destino o utilización del mismo por el arrendatario, conforme a lo convenido y pactado con la propietaria arrendadora primitiva, no habiendo dado lugar, como no se ha dado, a la clausura administrativa del local por peligrosidad, insalubridad o incomodidad resultante de las actividades ejercidas en el mismo.

Tercero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental obrante en los autos (confirmada por la de reconocimiento judicial); y a renglón seguido se aduce que se articula este motivo con cautela, y en su caso como complementario de los anteriores, concretando el manifiesto error en la apreciación de la prueba en cuanto a las afirmaciones del considerando primero de la sentencia de la Audiencia, contenidas en el párrafo que seguidamente se transcribiera y que constituye fundamento único de dicha sentencia; ésta, después de rechazar el concepto de insalubridad derivado de la estabulación de ganado de cerda y cabrio, por estimar que si se cuida la limpieza del local puede conservar buenas condiciones higiénicas, y de admitir la incomodidad como motivo distinto de los comprendidos en la causa octava del artículo 114, fijando su verdadero concepto o significación, añade «...y aunque la incomodidad que la ley exige ha de ser notoria que tanto quiere decir como de todos conocida, es innegable que en una general concepción es tenida la industria que supone depósito de pieles para salado y secado como productora de malos olores en grave intensidad, que si en la apreciación subjetiva del demandante son insufribles, objetivamente es forzoso entender que tales olores causan positivas molestias que integran ciertamente el concepto de lo inconveniente, de lo no acomodado a un vivir aceptable sobre el local en que se producen y ello constituye la hipótesis legal para la resolución contractual solicitada en la demanda...», y aparte de la consideración que espontáneamente surge de lo raro que resulta que la propia sentencia no considere constitutiva de causa de resolución la estabulación de ganado de cerda y cabrio por la posibilidad de conservar las buenas condiciones higiénicas si se cuida la limpieza del local, y si en cambio el depósito de pieles para salado y secado, se aprecia: a) que según la propia sentencia al aceptar el considerando segundo de la del Juzgado, el destino o utilización del local no era la industria que supone el depósito de pieles para salado y secado, sino el depósito o almacén accesorio de un negocio principal de carnicería que pertenece al demandado y explota en otro inmueble; b) que la sentencia no explica por qué objetivamente «es forzoso» entender que los olores que producen unas pieles de depósito para serado y salado causan positivas molestias con la entidad racionalmente suficiente para constituir la causa de resolución estimada; pero sobre todo, esa apreciación, que no aparece acreditada con prueba pericial ni propuesta siquiera por la actora, resulta plenamente contradictoria: Primero, por el oficio del Ayuntamiento de Villaviciosa de 13 de diciembre de 1957, en el que, y con referencia a la denuncia del propio esposo de la actora, sólo se alude a «tenencia de hierba seca y ganado de cerdas, sin referirse para nada a depósito de pieles, añadiéndose que en tanto se tolera el destino que viene dando al bajo, debe hacerse con tal cuidado y limpieza que en modo alguno suponga peligro alguno para la salud pública, así molestia de ninguna clase para los inquilinos del mismo» (el único la demandante propietaria

arrendadora subrogada en las obligaciones de la primitiva); segundo, por la certificación del Ayuntamiento de Villaviciosa de 7 de julio de 1958 y referente a los propios expediente y acuerdo que el oficio precedentemente reseñado, en la que también se recoge que la denuncia de don Angel Simón Fernández (marido de la actora) era sobre el arrendatario «tiene habitual y continuamente ganado de cerda y almacén de hierba seca» (nada, por tanto, de depósito de pieles); tercero, por el certificado del Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto Provincial de Sanidad e Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria de Oviedo, de fecha 10 de julio de 1958, en el que si se hace referencia a un depósito de cueros, pero añadiendo: «no obstante, todo en buenas condiciones higiénicas, lo cual excluye la existencia de malos olores, que hubiera sido en otro caso consignada»; y cuarto, por la diligencia del reconocimiento judicial, en la que se consigna: «el local aparece limpio y ventilado, no apreciándose durante el reconocimiento olores desagradables; y eso que la diligencia tenía lugar en el mismo local y no en piso distinto, y que en la propia diligencia se apreció la existencia de varias pieles secas de ganado lanar... tripas en salazón... pieles de ganado vacuno también en sal...»; que declarar con todo esto la resolución del contrato de arrendamiento por suponer «forzosa» la existencia de malos olores causantes de positivas molestias derivadas del depósito de pieles para salado y secado, aun ajustándose este uso y utilización al destino pactado y convenido al concertar el arriendo, parece notoriamente excesivo, y mucho más teniendo en cuenta que la propietaria demandante tiene en parte del patio de la propia casa un gallinero, según reconoció al absolver posiciones y resultó de la propia diligencia de reconocimiento judicial; y que si por la posibilidad de esporádicos y transitorios malos olores corregibles con limpieza—suponiendo que hubiere habido algunos—procediera resolución de los contratos de arrendamiento, habría que resolver los de la mayor parte de las casas, incluso en capitales de gran población, por las emanaciones de los jugos de desperdicios, condimento de comidas, etc., y desde luego, los de la casi totalidad de los arrendamientos de casas a labradores y artesanos modestos en todas las villas, pueblos, aldeas y lugares de España.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado de la misma, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador don Enrique Raso Corujo, a nombre de doña Amalia Sánchez del Valle, lo impugnó, alegando:

AL MOTIVO PRIMERO: Que para su desestimación bastaría la pretensión que se deduce de que el Tribunal que ha de fallar el recurso entre en un nuevo análisis, ponderación y apreciación de la prueba, así como que establezca unos nuevos hechos; facultades éstas que están vedadas a esta Sala; que el recurrente se afana en pretender sustituir su criterio por el más razonado, lógicamente, de la Sala sentenciadora, limitándose a hacer una crítica de los diversos considerandos de la sentencia recurrida, encaminada a procurar que el Tribunal de Casación haga una apreciación de los hechos y de las pruebas distinta a las ya realizadas en las dos instancias anteriores; y así se tiene que incluso hace un análisis que se rechazará, como procesalmente está ordenado; y que la estimación de si la notoria incomodidad existe o no, es facultad reservada al Tribunal de instancia o de apelación, y en el caso presente la Sala sentenciadora estimó que existía tal notoria incomodidad, porque la industria que supone depósito de pieles para salado y secado, como productora de malos olores en grado de intensidad, es así tenida en el con-

cepto general, y si en la apreciación subjetiva del demandado son tolerables, no es posible olvidar que los mismos, lógicamente, causen molestias que integran ciertamente el concepto de lo inconveniente; de la argumentación que hace el recurrente parece desprenderse que la arrendadora, para gozar de comodidad e higiene en su propio hogar, ha de depender de la actividad de otro—el demandado—que habrá de efectuar la limpieza del local discutido en una forma que si para él es bastante, acostumbrado a convivir entre los animales; y despojos en que trafica, no serán muy molestas las emanaciones olorosas que de los mismos se emane, pero si para todas aquellas personas—la mayoría—no familiarizadas en esos menesteres; basta considerar que la Inspección de Sanidad y las Autoridades municipales no permiten la instalación de establecimientos semejantes en el local que es discutido en este litis.

Al motivo segundo, que no comprende la relación que los preceptos que se consideran como infringidos puedan tener con el caso debatido en estos autos, y al referirse al derecho de obligaciones, parece hacerlo en el sentido de que si quien arrendó el local litigioso había soportado los malos olores procedentes de la instalación de la industria del recurrente, o heredera lógicamente está obligada a continuar soportándolos, obligación que, según su criterio, se lo impone el artículo 661 del Código Civil; que el local no se arrendó para establecer en él la industria que actualmente viene ejerciendo el recurrente, productora de una incomodidad grave que da lugar a la causa resolutoria octava del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siendo intrascendente a estos efectos que tal industria haya sido o no clausurada por las autoridades administrativas; los presentes autos se han deducido por doña Amalia Sánchez del Valle invocando su carácter de propietaria del inmueble, personalidad que dentro y fuera del juicio ha sido admitido por el demandado, lo que hace que ya no pueda ser negada; el señor González es el arrendatario del local bajo; en el contrato que suscribieron no se especificó el destino que habría de darse al dicho local; y la acción se dedujo porque la industria que el demandado ha establecido en el local produce malos olores, de los que se deriva una incomodidad grave que da origen a la acción resolutoria invocada; que no se han discutido aquí cuestiones de tipo hereditario ni sobre validez o invalidez de contratos, perfeccionamiento o incumplimiento de los mismos; la arrendadora, al plantear la presente litis, no ha ido contra sus propios actos porque nunca arrendó el local para el destino que el demandado le ha dado, ni posteriormente lo ha consentido, pues continuas han sido las protestas en tal sentido, puestas de manifiesto ante las Autoridades administrativas, locales y provinciales, y ante el propio recurrente, tanto por la primera propietaria del inmueble, arrendadora del local de autos, como por su heredera, la actual demandante; que el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no puede ser dictado como infringido, toda vez que la prórroga obligatoria de los contratos de arrendamiento que el mismo específico se refiere a aquellos casos en que los mismos no están afectados, cual ocurre en el presente, de una causa resolutoria; y que el hecho de que en el local litigioso existan cochiqueras que tienen suelo de cemento, agua corriente y desagües para los excrementos líquidos, en nada puede alterar los términos en que se ha planteado la litis, puesto que aquí no se discute, ni se ha discutido, las condiciones del local, su distribución o topografía, sino tan sólo si la industria que en él ejerce el recurrente es capaz o no de producir notoria incomodidad; y que ello es así, lo refuerza el hecho de que las propias Autoridades sanitarias, en los Reglamentos pertinentes, hablan de que no deben sus-

talarse en el caso de las poblaciones industriales como las del tipo de que se trata.

Al motivo tercero, que nuevamente el recurrente pretende sustituir su propio criterio por el más razonable del juzgador y al propio tiempo añade un motivo esa «confirmación por la prueba de reconocimiento judicial», que no está previsto en la Ley; que el oficio del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón no dice si la industria que ejerce el recurrente es productora o no de incomodidad, porque lógicamente esta apreciación no esta atribuida a las autoridades municipales; pero si puede servir de orientación en cuanto dice que la industria que ejerce dicho arrendatario es tolerada provisionalmente, lo cual quiere decir que la Corporación municipal ya ha previsto su desaparición, y si no la ha decretado es debido a razones puramente administrativas; pero es muy afortunado que en la misma comunicación se ordene al recurrente el máximo cuidado y limpieza para que en modo alguno suponga peligro para la salud pública ni molestia de clase alguna para los inquilinos del mismo edificio; de ello se deduce, lógicamente, que la industria que maneja el arrendatario es capaz de producir esa incomodidad y que por razones solamente a él imputables hasta ahora la ha venido produciendo; y tales razones no pueden ser otras que la aludida falta de limpieza, siendo intrascendente que en la diligencia de reconocimiento judicial no se apreciara tales olores porque, como es natural, el demandado tuvo más que tiempo sobrado para adecentar y acondicionar el ambiente del local para que el Juzgado, al trasladarse al mismo, no apreciara las emanaciones fétidas; y es igualmente intrascendente que en el oficio referido no se hiciera alusión al depósito de pieles, porque lo cierto es que el local se ha dedicado a tal depósito, y así ha quedado probado en autos; y las pieles en tal estado es público y notorio que producen intensos y desagradabilísimos olores; que la certificación del Ayuntamiento de Villaviciosa no es sino una ampliación de la que antes ha quedado descrita, teniendo que hacer respecto de ella las mismas consideraciones anteriormente expuestas y que no se repiten aquí en gracia a la brevedad; que la certificación de la Jefatura Provincial de Sanidad claramente expresa que el local de autos se utilizaba para cuadra y estabulación de ganado de cerda, depósito de cueros y matadero clandestino, y si bien en la misma se dice que no obstante atodo en buenas condiciones, se refiere lógicamente a las que afectaban al propio ganado, que según se desprende del certificado, no se encontraba enfermo durante su estancia en el local o en el momento de ser sacrificado; pero lo que no puede certificar la Jefatura Provincial de Sanidad es que las mentadas buenas condiciones higiénicas se refieren a las personas que habitasen en las proximidades del local donde tales actividades se desarrollan, y ello se deduce así por la razón sencilla, que no precisa de ningún comentario, de que el funcionario que expide la certificación dicha es un Veterinario y no un Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos campos profesionales son completamente distintos; y que respecto de la diligencia de inspección ocular, no queda más que ratificar lo dicho anteriormente y añadir que la misma no puede ser constitutiva del documento o informe pericial referido en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que en el contrato de arrendamiento que sirve de base a la demanda no se determinó el destino que habrá de darse al local arrendado, ni existen elementos demostrativos de que con posterioridad a la celebración de aquél, llevaran las partes a precisarlo, porque si bien en el sexto Considerando de

la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se declaró que la parte demandada había acreditado que la dueña y arrendadora había arrendado el local precisamente para el destino que tenía al iniciarse el pleito tal considerando no ha sido aceptado por la sentencia recurrida, por lo que se ve que su contenido es rechazado por la misma, y esto sentado no puede decirse que el local arrendado fuera destinado por la voluntad de los contratantes a depósito o almacén accesorio de un negocio principal de carnicería que pertenecía al demandado y que explotaba en otro inmueble, aunque la sentencia recurrida, al aceptar el segundo Considerando de la dictada por el Juzgado, establece que la demandada lo manifestó así porque, claro está, por lo dicho anteriormente que la sentencia no da por probado el destino que había de darse al mencionado local, aunque el demandado lo hubiera venido utilizando para estabular ganado de cerda y cabrio destinado al sacrificio, así como para depósito de sebo y pieles saladas y sin salar; pero aunque se diera el supuesto de que el local arrendado hubiera sido destinado por voluntad de los contratantes a los fines a que el demandado lo dedica, ello no impediría la resolución del contrato, porque el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su causa octava, únicamente exige para tal resolución que en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten insalubres o incómodas, y si bien la circunstancia de la insalubridad no se da en el presente caso, en cambio sí se produce la de rotoria incomodidad, no solamente porque en términos generales los almacenamientos de pieles sin curtir y saladas, por sus malos olores, están conceptuados como incómodos en el Nomenclador de las industrias anejo al Reglamento de establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos en 17 de noviembre de 1925, sino porque la sentencia recurrida ha estimado que el almacenamiento de las pieles en el local arrendado causa positivas molestias contrarias a lo que exige un vivir aceptable en el inmueble en que se producen, y esto determina la resolución del contrato, por ser lo único que el expresado precepto legal, en su causa octava, exige para que dicho motivo resolutorio haya de ser estimado, por todo lo cual procede la desestimación del primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que declarada por la sentencia recurrida la existencia de un almacenamiento de pieles en el local arrendado, que por sus malos olores producen una notoria incomodidad para los ocupantes del inmueble en que tal local radica, estas afirmaciones de hecho sólo pueden ser impugnadas al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que el recurrente pretende en el tercer motivo del recurso, pero ninguno de los documentos que en él se citan contiene ninguna afirmación contraria a la expresada declaración de la Sala sentenciadora, y en cuanto al resultado ofrecido por la diligencia de reconocimiento judicial, tal diligencia no tiene el carácter de prueba documental, según ha declarado con reiteración la doctrina de esta Sala, y por lo tanto, no puede invocarse para fundamentar un recurso al amparo de la expresada causa cuarta del citado artículo, alegada en el tercer motivo del recurso, y esto establecido, tampoco pueden estimarse las infracciones de los preceptos del Código Civil, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la doctrina de esta Sala que se invoca en el motivo segundo, ya que para que tales infracciones pudieran darse, sería condición indispensable la inexistencia de los hechos determinantes de la resolución del contrato comprendida en la causa octava del artículo 114 de la citada Ley arrendatada, y tal inexistencia, como ya se ha dicho, no ha sido impugnada eficazmente.

Fallamos que debemos declarar y decla-

ramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Alfonso González Sánchez, contra la sentencia que en 15 de enero de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo: se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Becerra (rubricado).

SALA TERCERA

Secretaría

Ante esta Sala y por la Secretaría del que suscribe se tramita recurso contencioso-administrativo, número 5.825, del presente año, interpuesto por la Caja de Ahorros Provincial de Orense, contra Resolución dictada el 28 de febrero último por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, confirmando acuerdo del propio Centro directivo, de fecha 30 de diciembre de 1960, impugnado en reposición, versando ambas Resoluciones sobre cierre inmediato de determinadas Sucursales de la expresada Caja de Ahorros recurrente.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario de la Sala Decano, José Sánchez Osés.—2.588.

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 5.728. Secretaría del señor Anguita.—Don Andrés Negrete Ruiz, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 17 de enero de 1961, sobre defraudación en la importación de un automóvil.

Pleito número 5.879. Secretaría del señor Anguita.—Don Gabriel Marín Lorenzo y otra, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 17 de octubre de 1960 y 4 de enero de 1961, sobre precinto de una instalación elevadora de aguas de un pozo, en paraje Perdiguera de Cieza.

Pleito números 5.981 y 5.984. Secretaría del señor Anguita.—Don Juan Jover, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 14 de marzo de 1961, sobre imposición sobre rendimiento de fincas rústicas (cuota complementaria y cuota variable).

Pleito número 5.838. Secretaría del señor Anguita.—Don Emilio García Orozco, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 28 de febrero de 1961, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre en Almería.

Lo que en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 6 de junio de 1961.—El Secretario Decano.—2.615.

Pleito número 5.899: Secretaría del señor Anguita.—Don Alberto J. Hassa Gabay contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de febrero de 1961, sobre contrabando.

Pleito número 5.907: Secretaría del señor Anguita.—«Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E.N.H.E.R.)» contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 8 de marzo de 1961, sobre transferencia de concesión del Salto de Cherta.

Pleito número 5.916: Secretaría del señor Anguita.—Don Vicente Otero Pérez contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de abril de 1961, sobre denegación en alzada al recurrente para elevar un piso en una casa de su propiedad.

Pleito número 5.986: Secretaría del señor Anguita.—«Bas Pujol, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de marzo de 1961, sobre importación de urea.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 60 de la ley de esta jurisdicción. Madrid, 7 de junio de 1961.—El Secretario Decano: P. S., José Anguita.—2.635.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Domingo López Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 17 de enero de 1961, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del excelentísimo señor Gobernador civil de Oviedo de 24 de octubre de 1960 y confirmó expediente de reversión de la parcela 103 del Barrio de la Luz, de Avilés, cuya expropiación se inició a amparo del Decreto de 10 de agosto de 1955; pleito al que han correspondido el número general 5.596 y el 50 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de mayo de 1961.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.633.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Benito Izquierdo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación presunta por el Ministerio del Ejército, de las peticiones formuladas por el recurrente, en su calidad de Cabo, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, sobre reclamación de aumento de sueldo de Sargento, incremento del 20 por 100 de los mismos, beneficios de indemnización familiar y trienios correspondientes; pleito al que han correspondido el número general 5.840 y el 76 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de mayo de 1961.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.634.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Fernández Serrano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército, de 20 de diciembre de 1960, sobre señalamiento de haber pasivo como Capitán de Infantería retirado, pleito al que han correspondido el número general 5.989 y el 105 de 1961, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 26 de mayo de 1961.

Madrid, 3 de junio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.617.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús López Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército, de 3 de diciembre de 1960, sobre señalamiento de haber pasivo en cuantía diferente a la realizada por el Consejo Supremo de Justicia Militar al interesado, como Policía armado en situación de retirado, pleito al que han correspondido el número general 5.762 y el 74 de 1961, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 29 de mayo de 1961.

Madrid, 3 de junio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.616.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Blanco Arean se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 29 de septiembre de 1960 sobre abono de la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria correspondientes a los doscientos quince días que le faltan para completar dos años que establece el artículo 9.º de dicha Medalla en su Reglamento, pleito al que han correspondido el número general 5.747 y el 88 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

cho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de mayo de 1961.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.618.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Paz Ezquerro Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre expropiación para Inmobiliaria Juan, S. A., de finca (expediente 3270/197-C. 1949), pleito al que han correspondido el número general 6.644 y el 120 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 31 de mayo de 1961.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.619.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Teresa Recas Marcos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 8 de marzo de 1961 referente al abono de los años de carrera en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a efectos de expediente de jubilación, pleito al que han correspondido el número general 5.822 y el 77 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de mayo de 1961.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.620.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION

BARCELONA

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de los de esta capital, en resolución del día de hoy se expide el presente edicto por el que se hace público el fallecimiento, en 23 de diciembre de 1960, de las súditas suizas doña Elsa Späty y doña Bárbara Gallatin, de cuarenta y nueve años y setenta y tres años de edad respectivamente, y nacidas en Luchsingen (Suiza), habiendo sido el domicilio de ambas en esta capital, en carretera de Valvidrera, número 25, casa-torre o chalet, sin que conste que dichas señoras Späty y Gallatin hubieren dejado otorgado testamento u otra disposición de última voluntad, y sin que ninguno de sus familiares hayan comparecido; y se llama por segunda y última vez a cuantos se crean con derecho a la herencia para que com-

parezcan en el antes expresado Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, a fin de reclamarlo, para lo que se le concede el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de parares el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo efectúan.

Barcelona, 5 de junio de 1961.—El Secretario, Celedonio de Barrera.—2.624.

BURGOS

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia de don Teodoro Albillos García, mayor de edad, Agente Comercial y vecino de esta ciudad de Burgos, contra la señora viuda doña Silvana Ortega Parco, que lo es de don Marcelino Taboada Murga, y los demás presuntos herederos de dicho don Marcelino, se ha acordado sacar a pública subasta la finca hipotecada, por término de veinte días hábiles, y para la cual se señala el día 5 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuya finca se describe así:

Una casa sita en las calles del Arenal y San Agustín, de dicha ciudad de Miranda de Ebro, señalada con el número 48; consta de planta baja, dos pisos y buhardilla, mide seis metros 16 centímetros de fachada a la calle de San Agustín; ocho metros 45 centímetros a la del Arenal, que es por donde tiene la entrada, y seis metros 50 centímetros por la carrera de Anduva; tiene una superficie de 57 metros 19 decímetros y 50 centímetros cuadrados, y linda: por el frente, con la calle del Arenal; espalda, con casa de Felipe Pinedo Lafuente; izquierda, entrando, la carrera de Anduva, y derecha, la calle de San Agustín.

Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la finca subastada, cuyo valor consignado en la escritura de hipoteca es de 300.000 pesetas.

2.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

3.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos a 27 de mayo de 1961. Ante mí (ilegible).—5.420.

CUEVAS DEL ALMANZORA

Don José Rodríguez Jiménez, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Cuevas del Almanzora (Almería) y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento ejecutivo número 30 de 1960, a instancias del Procurador don Juan Foulquié Soler, en nombre y representación de don Juan Pérez Pérez, mayor de edad, soltero, propietario, y de esta vecindad, contra otros, y doña Isabel González Ruiz, sus labores, de veinte años, casada con don Blas Martínez Guevara, mayor de edad, albañil, y de esta naturaleza, en ignorado paradero y declarada en rebeldía, en reclamación de 55.000 pesetas, y en cuyo procedimiento recayó la siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Cuevas del Almanzora, a diecinueve de mayo de

mil novecientos sesenta y uno.—El señor don José Rodríguez Jiménez, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, número 30 de 1960, promovidos por el Procurador don Juan Foulquié Soler, en nombre y representación de don Juan Pérez Pérez, mayor de edad, soltero, propietario, natural y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle del General Moscardó, número 15, defendido por el Letrado don Ildefonso González Grano de Oro y de Tena, contra doña Encarnación Ruiz Garres, sin profesión especial, mayor de edad, natural de Lorca, por sí y en la representación legal que ostenta, dado de su estado de viuda que conserva, de su menor hijo don José González Ruiz, soltero y en edad escolar; don Pedro González Ruiz, mayor de edad, casado, productor y de esta naturaleza; don Antonio González Ruiz, mayor de edad, casado, productor y natural de esta población, y doña Isabel González Ruiz, de profesión sus labores, nacida en esta, de veinte años de edad, emancipada por su matrimonio con don Blas Martínez Guevara, mayor de edad, albañil y natural de ésta, con domicilios todos, excepto la última, en San Baudilio de Llobregat, calle del Padre Pedro de Riera, número 22, y la última en ignorado paradero, y todos declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, y que en lo sucesivo puedan embargarse a los deudores doña Encarnación Ruiz Garres, por sí y como legal representante de su menor hijo don José González Ruiz, don Pedro, don Antonio y doña Isabel González Ruiz, como sucesores y herederos de don Antonio González Serrano, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor don Juan Pérez Pérez, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución; o sea, por la cantidad de treinta y cinco mil pesetas de principal, importe del crédito hipotecario reclamado, intereses legales del mismo desde la fecha del requerimiento de pago, más las costas de este procedimiento, que se imponen a dichos demandados.—A. I., por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Jiménez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada doña Isabel González Ruiz, que se encuentra en ignorado paradero y declarada rebeldía, se expide el presente en Cuevas del Almanzora a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Rodríguez Jiménez.—El Secretario.—5.336.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos de procedimiento sumario al amparo de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don José Moral, en nombre de don José Franco López, contra don Manuel Ignacio Senante Esplá, en reclamación de un préstamo de 50.000 pesetas, dado con garantía de la siguiente:

Finca.—Piso primero izquierda de la casa número 38 de la calle de Viriato, de esta capital. Ocupa una superficie de 36 metros cuadrados y 78 decímetros también cuadrados. Linda: por el frente, hueco de escaleras, ascensor, montacargas, patio y piso primero; derecha, entrando, calle de Viriato; izquierda, entrando, calle particular del Marqués de la Romana, y fondo, con casa de doña María Plaza y solar de doña Rafaela Corrales Plaza.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, la finca hipotecada.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 31 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de

la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente la cantidad de 22.500 pesetas, igual al diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta.

Que el remate podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero y el resto del precio consignarse dentro de los ocho días de la aprobación del remate.

Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes aceptarán como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, siendo aceptados por el rematante, que queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para conocimiento del público se expide el presente, que se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 2 de junio de 1961.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.416.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario, promovidos a nombre de don Bernardo Madiado Valdés y doña María Hermosinda y doña Verena Rodríguez Rodríguez sobre reclamación de un crédito hipotecario contra don José María Vargas García, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de 3.000.000 de pesetas, fijado en la escritura de préstamo, la siguiente:

Finca integrada por nueve plantas a partir de la planta primera, inclusive, sin contar la baja ni las dos de sótanos, con un total de 18 cuartos o viviendas, de la casa letra A de la avenida de Mediterráneo, con vuelta a la calle de Sánchez Barcaiztegui, de esta capital. Linda: por su frente, con la carretera de Valencia o avenida del Mediterráneo, en línea de 11 metros 80 centímetros; izquierda, entrando, en línea de 11 metros 80 centímetros, con la calle de Sánchez Barcaiztegui; estas dos líneas forman un chaflán de cinco metros 80 centímetros; derecha, con finca letra B de la misma avenida, propiedad del señor Vargas García, en línea de 10 metros 10 centímetros, y fondo, en línea de 10 metros 10 centímetros, con la finca de la Compañía «Hemice, S. A.». Tiene una superficie de 163 metros 26 decímetros cuadrados, equivalentes a 2.102 pies 78 centímetros de otro, también cuadrados. Representa el 80 por 100 de la totalidad del inmueble de que forma parte y con esta cuota participa en los elementos comunes del mismo.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 20 de julio próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo, pudiendo haberlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estará de manifiesto con los autos en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores con-

tinuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 12 de mayo de 1961.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de Primera Instancia, Juvenio Escribano.—5.417.

En los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia Territorial, sobre rectificación de errores en el acta de inscripción en el Registro Civil del Distrito de la Inclusa, de esta Capital, del nacimiento de Fernando Ocaña García, se ha dictado la siguiente:

Provincia.—Juez, señor Ponce de León.—Madrid, diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—Unase a los autos de su razón el anterior escrito, y como en el mismo se solicita, entendiéndose dirigida la demanda formulada por el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia Territorial, contra los herederos desconocidos de don Fernando Ocaña Fernández y contra doña Leonor García Ortega, por sí y como legal representante de su hijo menor Fernando Ocaña García, de domicilio ignorado, y empáceseles para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma, por medio de edictos que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertaran en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Madrid.—Lo maná y firma S. S., doy fe.—Ponce de León.—Ante mí: José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de emplazamiento a las personas que se expresan en la providencia transcrita, expido la presente, que firmo en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—2.621.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación del Banco Hispano Americano, S. A., contra don Aurelio Molero Berrio, hoy contra sus ignorados herederos, sobre pago de cincuenta mil pesetas de principal, ciento setenta y nueve pesetas cincuenta centimos de gastos de protesto y doce mil pesetas más, calculadas por ahora, y sin perjuicio para intereses y costas, y por ser desconocidos dichos herederos, así como su actual domicilio o paradero, se ha decretado a instancia de la representación de la parte ejecutante, y sin el previo requerimiento de pago, y como de la propiedad de dicho ejecutado señor Molero Berrio, el embargo del automóvil «Renault», tipo Dauphine, matrícula M. 521.845, chasis número 5.796.545 y motor núm. 600551, y el saldo que arroje la cuenta corriente abierta a nombre del referido deudor en la Oficina principal del Banco Hispano Americano de esta Capital, y en cuanto todo ello sea suficiente a cubrir las expresadas responsabilidades; y por medio del presente se cita de remate a los expresados ignorados herederos del ejecutado, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongán a la ejecución despachada, si vieran convenientes, previniéndoles que las copias simples de la demanda y documentos presentados, se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a siete de junio de mil nove-

cientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—5.364.

MELILLA

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Melilla.

Por el presente se anuncia la incoación de expediente sobre declaración legal de fallecimiento de doña María Pérez Minguez, natural de esta ciudad de Melilla, hija de José y Emilia, de treinta y ocho años de edad, que se ausentó de esta ciudad hace más de quince años, sin que se hayan tenido noticias de su paradero, cuyo expediente ha promovido su esposo con Miguel Pons Pons, vecino de Melilla, y se publica a los efectos dispuesto en los artículos 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Melilla a 7 de abril de 1961.—El Juez, José María Gómez.—El Secretario (ilegible).—5.454. 1.ª 13-6-1961.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en el expediente de quiebra necesaria del comerciante de esta ciudad don Quintín Esteban Pérez Rubio y por auto de esta fecha he tenido por separado de la Sindicatura de la misma al Síndico don Teófilo Pinto Conde por hallarse comprendido en la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 1.225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, se previene a todas cuantas personas tengan pertenencias del quebrado hagan entrega de las mismas al Síndico don Francisco Miguel Redondo, bajo las prevenciones y responsabilidades a que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte, a 24 de mayo de 1961.—El Juez, José Moreno.—El Secretario (ilegible).—847.

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en expediente de declaración de herederos abintestato, por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Adela Palasi Llobregat, soltera, natural de Barcelona, fallecida en dicha ciudad el 15 de marzo de 1948, a los sesenta y cinco años de edad, hija de Antonio Palasi Gimeno y de María Llobregat Herrero, nieta por línea paterna de don Cristóbal Palasi Capdevila y de doña Francisca Gimeno Navarro, y por línea materna de don Domingo Llobregat y de doña Teresa Herrero y que, según lo alegado en el escrito inicial, los parientes que reclaman la herencia son sus primos hermanos don Juan Palasi Fornas, hijo de Juan y Almersinda; doña Teresa Palasi Fornas, hija de Juan y Almersinda; y doña Adela, don Miguel y don Ricardo Domenech Palasi, hijos de José y Dolores. En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en San Felu de Llobregat, a 2 de junio de 1961.—El Juez, Terenciano Alvarez.—El Secretario, Juan Cabanes.—5.429.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Por el presente y a los efectos prevenidos en el artículo 2.036 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado de Primera Instancia número 2, se sigue expediente número 355/59 a instancia de doña Edelmira Sosa Delgado, sobre declaración de ausencia de su esposo don Manuel Marrero y Marrero.

hijo de María Marrero, vecino que fue de esta capital, hasta noviembre de 1949, en que embarcó para La Guaira, instalándose en Caracas (Venezuela), y del que no tienen noticias desde mediados de 1951.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Manuel M. Derqui Baibueno.—El Secretario, Juan Pitti.—5.265. 1.ª 13-6-1961.

VALLADOLID

Don Rafael Gómez Escolar González, Magistrado, Juez de Primera Instancia del distrito número 2 de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo bajo el número 241 de 1960, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., contra doña Rosa Pombo Escalante, vecina de Santander, en reclamación de 71.115 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta el inmueble que después se dirá, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

Bienes objeto de subasta

Tres quintas partes proindiviso de una finca denominada «Villa-Miranda», que mide hoy 90 áreas y 75 centiáreas, radicante en el sitio de Miranda del Sardinero, de Santander, dentro de la cual existe la casa principal, compuesta de sótano, planta baja y dos pisos, y ocupa una superficie de 158 metros cuadrados, y las cocheras, que también forman cuerpo y edificio independiente, detrás de las dos anteriores, con una superficie de 340 metros cuadrados. Todos estos edificios y otros accesorios de menor importancia, como el invernadero, la glorieta, mirador y el gallinero están dentro del terreno propiedad de la finca, que está cercada de pared y verja, y linda: por su frente a Oeste, por donde tiene la entrada principal, con la bajada del Sardinero, denominada avenida de los Infantes don Carlos y doña Luisa; al Norte o izquierda, entrando Fuente de Cacho y hotel que fué de don Pedro Labat; al Este o fondo, terreno segregado de la misma pertenencia, y por el Sur, con carretera llamada de Cacho o del Norte. Tasadas estas tres quintas partes en la cantidad de 2.432.275 pesetas.

Advertencias

1.ª Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 24 de julio próximo, y hora de las once de su mañana.

2.ª Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y

3.ª Que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que la certificación de cargas obra en Secretaría a disposición de quien quiera examinarla.

Dado en Valladolid a 2 de junio de 1961. El Secretario (ilegible).—5.419.

VERIN

Don Alfonso Villagómez Rodil, Juez de Primera Instancia de la villa de Verin y su partido.

Hace público: Que a instancia de don Ramón Lamas Manso, vecino de Caldeñafías (Verin), tramita expediente para declarar fallecido a su medio hermano Elías Lamas Manso, nacido el día 17 de mayo de 1892 en referido pueblo de Caldeñafías,

hijo de Plácido y Liberata, el cual se ausentó de su domicilio de Caldeínas con dirección a América hace más de cuarenta años, pasando de veinte sin tenerse noticias suyas.

Dado en Verín a 27 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Alfonso Villagómez Rodil.—El Secretario.—5.379.
1.º 13-6-1961

JUZGADOS MUNICIPALES

LALIN

Don Cayetano Rodríguez González, Juez Municipal de Lalín y su comarca y encargado del Registro Civil.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumarios que se instruyen bajo los números 31 y 45 de 1961, se ha incoado expediente para reconstitución de asientos en dos tomos de nacimientos del Registro Civil de Rodeiro, habiéndose concedido un plazo de ochenta días para llevarlo a cabo.

La reconstitución dicha afecta al tomo número 26, que comienza en septiembre de 1898 y termina en julio de 1899, actualmente con el folio 199 que corresponde a inscripción verificada en 2 de julio de 1899, faltando las inscripciones comprendidas entre los números 200 a 220, ambos inclusive. Y el tomo 23, que se inicia en 5 de abril de 1896 y termina en 31 de enero de 1897, faltando el folio 1, en el que al parecer debía figurar inscripción de nacimiento de Serafín González Calviño.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que todos aquellos interesados que quieran formular alegaciones o constituirse en parte lo efectúen en término de treinta días.

Dado en Lalín, a 6 de junio de 1961.—El Juez, Cayetano Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—2.647.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita. Hama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

LAGADAF U., Lahsen U. Mueisa; indígena número 63.189, hijo de Lahsen U. Mueisa y de Felluna M. Hanan, natural del poblado de Izargien, fracción de Ulat Enbar, cábila de Izargien, veintitrés años de edad; sus señas pelo negro, boca regular, ojos pardos, cejas al pelo, barba poblada, color sano, frente cerrada, nariz roma, estatura 1,600 metros, sin ninguna señal particular visible; procesado en causa número 30 de 1961 por el presunto delito de desertión con circunstancias calificativas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, don Fernando Díaz Martínez, en Mahbes de Escaiquimia (A. O. E.) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.295.

TALER ULD. Mohamed; indígena número 63.327, hijo de Mohamed y de Fátima, natural del poblado de Ait Lahsen, fracción de Ait Mugub, casado, de veintiséis años de edad aproximada; sus señas; pelo negro, ojos negros, cejas pobladas, barba negra, boca regular, color sano,

frente ancha, nariz regular, sin ninguna señal particular visible, de 1,700 metros de estatura; procesado en la causa número 30 de 1961 por el presunto delito de desertión con circunstancias calificativas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, don Fernando Díaz Martínez, en Mahbes de Escaiquimia (A. O. E.) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.296.

ABDERRAMAN ULD. Ad-All; indígena número 63.324, hijo de Ad-All y de Ad-sina, natural del poblado de Massah, fracción del Ehemie, soltero, de veinte años de edad aproximada; sus señas: pelo negro, ojos pardos, cejas pobladas, barba poblada, boca regular, color sano, frente normal, nariz regular, estatura 1,650 metros, sin señas particulares visibles; procesado en causa número 30 de 1961 por el presunto delito de desertión con circunstancias calificativas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, don Fernando Díaz Martínez, en Mahbes (A. O. E.) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.297.

Juzgados Civiles

BUENO VILLATORRE, Dionisio; domiciliado últimamente en la calle Trinxant, número 123, interior; procesado en causa número 186 de 1961 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—2.299.

ZAMORA FUENTES, Francisco; natural de Cartagena (Murcia), casado, jornalero, de treinta y dos años, hijo de Julián y de Encarnación, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 236 de 1958 por hurto; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—2.301.

MARTINEZ GONZALES, Inocencio; natural de Murcia, casado, maestro de obras, de cincuenta y ocho años, hijo de Antonio y de Doiores, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 49 de 1955 por estafa; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—2.302.

NAVARRETE GOMEZ, Luis; natural de Almería, soltero, panadero, de dieciséis años, hijo de Emilio y de Consolación, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 467 de 1960 por hurto; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—2.303.

JORDAN BETO, José; natural de Zaldin (Huesca), casado, conserje, de cuarenta y dos años, hijo de Joaquín y de Agustina, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Condesa de Sabradell, número 1, entr. 1.º; procesado en causa número 221 de 1959 por delito contra la salud pública; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—2.305.

SURIOL GRAU, Concepción; natural de Torrellas de Foix, soltera, comadróna, de treinta y cuatro años, hija de Pablo y de María, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Valencia núm. 131, 1.º, 1.ª; procesada en causa número 221 de 1959 por delito contra la salud pública; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—2.306.

IBANEZ ALBALAT, Abel; natural de Villamarchante, soltero, peluquero, de treinta y siete años, hijo de José y de

Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle la Mina, número 17; procesado en causa número 146 de 1954 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—2.307.

CAMACHO MIRANDA, José; de cuarenta y cuatro años, casado, pintor, hijo de José y de Josefa, natural de Martot, domiciliado últimamente en Trujillo; procesado en causa número 16 de 1950 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—2.310.

PEREZ EXPOSITO, Mauricio; Joaquín; de treinta y seis años, casado, industrial, hijo de Víctor y de Pilar, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en dicha capital, Huerta del Bajo, número 8, bajo; procesado en causa número 16 de 1950 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—2.311.

HERRERO MULAS, Enrique; de veintitrés años, soltero, mozo de almacén, hijo de Pedro y de Felipa, natural de Salamanca, donde dijo habitar en la calle de la Palma número 50, y cuyo paradero actual se desconoce; procesado en expediente de peligrosidad número 230 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—2.315.

CUBEIRO MARINO, José Luis; natural de La Coruña, de cuarenta y cuatro años, hijo de Juan y de Anunciación, vecino de Madrid, colonia de Lacomia, número 5; procesado en causa número 17 de 1961 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—2.316.

ARMESILLA GARCIA, Vicente; de treinta y ocho años, electricista, hijo de Vicente y de María, natural y vecino de Madrid, calle de la Ventosa, núm. 12; y

PEREZ ROMERO, Francisco; de treinta y ocho años, electricista, hijo de Mariano y de Carmen, natural y vecino de Madrid, calle de la Ventosa, número 3, y a los que se ignora su actual paradero; procesados en causa número 127 de 1942 por malversación; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—2.321.

MAGDALENO BUSTILLO, Bibiano; de cuarenta y seis años, casado, del comercio, hijo de Eusebio y de Josefa, natural y vecino de Santander, Hernán Cortés, número 9, 3.º; procesado en causa núm. 308 de 1952 por falsificación y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—2.322.

PEREZ ORGAS, Catalino; de cincuenta y tres años, soltero, dependiente, natural de Bonilla de la Sierra y vecino de Madrid, calle de Hortaleza, número 7; y

GIL LANZA, Manuel; de treinta y cinco años, soltero, fotógrafo, natural de Campillo, vecino de Madrid, Gómez de Avellaneda, número 12, desconociéndose el actual paradero de ambos; procesados en sumario número 308 de 1952 por falsificación; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—2.323.

GARCIA RODRIGUEZ, Avelino; natural de Madrid, hijo de desconocido y de Herminia, de cuarenta y cuatro años, soltero, domiciliado últimamente en la calle Marqués de Santa Ana, número 7, primer piso; procesado en sumario número 447 de 1952 por tenencia de útiles para el robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—2.324.

ARIA RENE, Martín, de treinta y seis años, casado, marroquero, hijo de Martín de Ramona, natural y vecino de Barcelona, plaza Unificación, 3; procesado por estafa en sumario 283 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—2.365.

RAPGSO VAZQUEZ, Ramón; mayor de edad, ex guardia municipal, vecino de Santiago; procesado por estafa en sumario 78 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago de Compostela.—2.374.

CARTOLANO GARCIA, María del Pilar; de veintisiete años, casada con Teófilo Gaona Duque, hija de José y de Pilar, natural de Madrid, vecina de Medina del Campo, Antonio Tolejano, 25, y de Madrid, calle de la Palma, 17; procesada por abandono de familia en sumario 74 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo.—2.372.

MIRO VAQUE, Jaime; vecino de Barcelona, calle Sepúlveda, 42; procesado por falsedad y estafa en sumario 197 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—2.364.

VALE ORIHUELA, Francisco; natural y vecino de Paterna de la Rivera; sancionado en expediente 181 de 1960.—2.397;

MACIAS VEGA, Manuel; natural y vecino de Los Barrios; sancionado en expediente 260 de 1960.—2.398;

GARCIA SERRANO, Rafael; natural de Cádiz, vecino de Jerez de la Frontera; sancionado en expediente 55 de 1960.—

CLAVIJO MATEO, Manuel; natural y vecino de Paterna de la Rivera; sancionado en expediente 309 de 1960.—2.394.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.

COMESAÑA GARCIA, Edelmiro; de sesenta y seis años, casado, jardinero, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de San Andrés de Comesaña; procesado por abandono de familia en sumario 188 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—2.409.

REINA FUENTES, Angel; hijo de José y de María, de treinta años, natural de Purchena, vecino de San Juan de Vilatorrada, calle Manresa, 30, y en Sevilla, calle Portugete, 49; procesado en sumario 433 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—2.407.

PEREZ ALONSO, Rogelio; nacido el 22 de junio de 1923, natural de Gamonal de Ropico, hijo de Nicasio y de Margarita, soltero, vecino de Madrid, Puente de Vallecas; procesado por tentativa de robo en sumario 324 de 1940; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—2.405.

LOPEZ BASTOS, Domingo; de treinta y seis años en 1953, natural de Tuy (Pontevedra), hijo de Francisco y de Consuelo, casado, vecino de Madrid, calle de Hermsilla, 62 ó 72; procesado por estafa en causa 338 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—2.404.

OLIVELLA ESTRUCH, José; de treinta y seis años, casado, industrial, natural de San Sadurn de Noya (Barcelona), hijo de Miguel y de Concepción, domiciliado últimamente en la calle de Mártires Concepcionistas, número 7 y 9, piso cuarto derecha, exterior; procesado por

falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—2.403.

NIEMEN, Giacomo; de veintinueve años, soltero, artista circense, natural de Parma (Italia), hijo de Maurizio y de Maria Prina, domiciliado en Circo Coliseum; procesado por imprudencia en sumario 56 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Híjar.—2.402.

ECHEVARRIA LEOZ, Serafin; de cincuenta y cinco años, chófer, casado con Milagros Arqué Martín, hijo de Ruperto y de Bonifacia, natural de Huarte (Navarra), vecino de Zaragoza, calle Madre Sacramento, número 5; procesado en sumario 81 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huesca.—2.401.

LOPEZ RODRIGUEZ, Tomás; natural de Luceni (Zaragoza), casado, peon, de veintiséis años, hijo de Angel y de Isidora, vecino de Manresa; procesado por tentativa de robo en causa 197 de 1959; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—2.393.

RODENAS LOPEZ, Manuel; natural y vecino de Barcelona, soltero, camarero, de veintitrés años, hijo de Félix y de Piedad, vecino de Barcelona, calle San Pablo, 21; procesado por hurto en causa 318 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—2.392.

AZNAR TEIXIDO, Guillermo; natural y vecino de Barcelona, Puigmartí, 25, empleado, de treinta y dos años, hijo de Juan y de Ana; procesado por apropiación en causa 254 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—2.390.

SILVESTRE PARRA, Manuel José Blas Horacio; mayor de edad, soltero, natural de Albaida; procesado por malversación en causa 57 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Albaida.—2.388.

CARNERO LORENZO, Antonio; casado, de treinta y cinco años, sereno, hijo de Cleto y de Sofía, natural de Puente-deva-Celanova (Ornse) y vecino de Vigo; procesado en sumario 475 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—2.408.

CARRASCON COSTA, Antonio; hijo de Martín y de Concepción, de treinta y dos años, natural y vecino de Manresa, calle Guimerá, 28; procesado por estafa en sumario 339 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—2.406.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Tremp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 4 de 1953, Felipe de Jesús Martínez García.—2.344.

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 289 de 1956, Elias Cruzado Miguez.—2.342.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 84 de 1947, Aquilino Torres Gordón.—2.361.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 110 de 1950, Enrique Taberner García.—2.339.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 197 de 1930, Ezequiel Martínez.—2.388.

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 379 de 1960, José Roca Botella.—2.367.

El Juzgado de Instrucción de Alfaro deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 18 de 1947, Pedro García Leganés y Francisca López González.—2.359.

El Juzgado de Instrucción de La Bisba deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 16° de 1957, Angel Obregon Rios.—2.351.

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 170 de 1944, Luis Cortés Fernández.—2.350.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 55 de 1959, Antonio Leal Bordera.—2.378.

El Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causas 43 y 140 de 1950, Miguel López Ardoy.—2.375 y 2.377.

El Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 172 de 1946, Magdalena López Ruiz.—2.375.

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 129 de 1956, Antonio Guasch Costa.—2.373.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 459 de 1959, Pilar Gómez Jiménez.—2.371.

El Juzgado de Instrucción de Loja deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 181 de 1952, Francisco Romero Sánchez.—2.370.

El Juzgado de Instrucción de Figueras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 3 de 1961, Gunter Gustav Schumann.—2.369.

El Juzgado de Instrucción de Chelva deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 28 de 1945, Luis Expósito Espert.—2.400.

El Juzgado de Instrucción de Cervera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 32 de 1949, José Llerías Mabana.—2.399.

El Juzgado de Instrucción de Cervera deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 62 de 1951, Ramón Jiménez Buñales, Herminia Gaharre Castro, Rosa Jiménez Buñales y María Jiménez Muñoz.—2.398.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 96 de 1927, Alfonso Díaz Camacho.—2.389.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 22 de 1923, Alfonso Rodríguez Rodríguez.—2.387.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 49 de 1923, José Artacho.—2.386.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 21 de 1930, José Ortega Díaz.—2.385.

El Juzgado de Instrucción de Algeciras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 113 de 1930, José Martos Bueno.—2.384.